



Roj: **STSJ CAT 8289/2010 - ECLI:ES:Tsjcat:2010:8289**

Id Cendoj: **08019340012010105250**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **18/11/2010**

Nº de Recurso: **5277/2009**

Nº de Resolución: **7510/2010**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **SARA MARIA POSE VIDAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2008 - 0066234

F.S.

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ

ILMA. SRA. SARA MARIA POSE VIDAL

ILMA. SRA. NATIVIDAD BRACERAS PEÑA

En Barcelona a 18 de noviembre de 2010

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 7510/2010

En el recurso de suplicación interpuesto por S.G.S. Española de Control, S.A. frente a la Sentencia del Juzgado Social 33 Barcelona de fecha 28 de abril de 2009 dictada en el procedimiento Demandas nº 992/2008 y siendo recurrido/a I.E.S. Escola del Treball y Olga . Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. SARA MARIA POSE VIDAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 13-11-08 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Reclamación cantidad, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 28 de abril de 2009 que contenía el siguiente Fallo:

Que estimo parcialmente la demanda interpuesta por Olga contra SGS ESPAÑOLA DE CONTROL,SA y I.E.S. ESCOLA DEL TREBALL, y declaro el carácter laboral de la relación habida entre las dos primeras desde el 24.1.08 hasta el 30.7.08, condenando a SGS ESPAÑOLA DE CONTROL,SA a estar y pasar por esta declaración, con absolución de I.E.S. ESCOLA DEL TREBALL. .

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

1.- La actora cursa en el I.E.S. ESCOLA DEL TREBALL estudios de formación profesional en el ramo de industria química, ciclo formativo, que integra 1.590 horas en el centro educativo y 410 horas de prácticas en centros de trabajo (foli 246).



2.- En data 17.1.08, en el primer curso, a efectos de posibilitar dichas prácticas, las dos codemandadas -en el contexto de un acuerdo-marco general entre ambas y como ya habían hecho en numerosas ocasiones- firmaron un "conveni de col.laboració per a la formació pràctica en centres de treball" con la actora, acogido a la orden de 5.6.02 del Departament d'Ensenyament (DOGC 14.6.02), por un período de 24.1.08 a 30.7.08, en un horario de les 15:30 a les 19 horas. En este convenio se especifica que "la realització de les pràctiques no comporta relació laboral ni implica la prestació de serveis per part de l'alumne" (folio 78, que se da por íntegramente reproducido).

3.- Desde 2002 la empresa demandada viene concertando con la Escola del Treball y otros centros docentes este tipo de convenios de colaboración. A los alumnos en prácticas les abona, en concepto de "ayuda estudios", el importe de 300 euros al mes. Algunos de estos estudiantes en prácticas posteriormente se incorporan a la empresa en régimen laboral.

4.- En razón del convenio suscrito, la actora fue asignada como "becaria" al Departamento de Aguas de SGS donde pasó a auxiliar a los técnicos analistas de dicho departamento, después que éstos le hubieran dado las instrucciones necesarias para efectuar los análisis (de pérdida de humedad, de pérdida de materia orgánica, de conductividad, salinidad, lipófilas y lixiviados). Constatado que tenía la formación necesaria, pasó a realizar análisis de forma autónoma, según el "Pla d'activitats", coincidente en gran parte con las funciones de los técnicos analistas (folio 190, que se da por íntegramente reproducido). Los resultados por ella obtenidos los introducía en el ordenador si bien eran firmados y reportados como propios por los técnicos analistas, los cuales, superada aquel momento inicial de formación, ya no supervisaban su labor. Al margen de dichas instrucciones iniciales, no recibió ninguna formación específica en la empresa, sino que dedicó todo el horario de las prácticas a la realización de análisis encargados y firmados por los técnicos analistas, los cuales se integraban en la actividad normal del departamento (declaración de la actora y de los testigos por ella propuestos).

5.- Según consta en su "quadern de pràctiques", su tutora en la empresa era Fátima , quien, ello no obstante, ni la supervisaba ni le daba instrucciones habitualmente, cosa que hacían únicamente los técnicos analistas que estaban con ella en dicho departamento (declaración testifical, coincidente). Su tutora docente, del centro educativo codemandado, efectuó dos visitas a la empresa durante los cinco meses de prácticas, si bien era informada telefónicamente por Fátima respecto de la evolución de la actora.

6.- La ficha informativa sobre riesgos laborales entregada por SGS a la actora es la correspondiente a "Analista Laboratorio".

7.- En fecha 18.6.08, efectuando un análisis en SGS encargado por una técnico analista, la actora sufrió un accidente, que le produjo graves quemaduras en diversas partes del cuerpo. El INSS, por resolución de 26.3.09, ha denegado la petición de responsabilidad empresarial, al no apreciar incumplimiento de medidas de seguridad e higiene en el trabajo (folio 253).

8.- La retribución bruta al mes, a jornada completa, de un titulado medio en prácticas, primer año, es de 729,73 euros al mes. La de un técnico analista es de 929,32 euros (folio 254). La "ayuda por estudios" recibida por la actora de la demandada durante los seis meses de prácticas ha sido de 300 euros al mes, de enero a julio de 2008 (folios 201-207).

9.- En fecha 3.11.08 se intentó la conciliación previa con el resultado de sin avenencia.

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte codemandada S.G.S.ESPAÑOLA DE CONTROL, S.A., que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Recurre en suplicación la representación de S.G.S. ESPAÑOLA DE CONTROL S.A. , y con amparo procesal en el apartado b) del artículo 191 de la LPL interesa la revisión del contenido de la exposición fáctica de la sentencia de instancia, a fin de que se incorpore un nuevo hecho probado, en el que se haga constar la valoración que la actora efectuó en su cuaderno de prácticas de los conocimientos adquiridos, con base en la documental obrante al folio 170 de las actuaciones.

Sabido es que la facultad que otorga a la Sala el artículo 191 b) de la LPL para revisar, fiscalizándola, la valoración de la prueba efectuada por el órgano de instancia, se configura con carácter excepcional y debe ser aplicada restrictivamente, reservándola para aquellos casos en los que los elementos de prueba invocados por el recurrente tienen tan alta fuerza de convicción que evidencian, por sí mismos, sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones ni deducciones más o menos lógicas, el error de hecho en la valoración que se imputa



al Juez "a quo"; en el presente caso no se cumplen tales requisitos, por cuanto la adición que se propugna no tiene carácter trascendente en orden a una eventual modificación del sentido del Fallo.

Segundo.- En sede de censura jurídica y por el cauce del apartado c.) del artículo 191 de la LPL, denuncia la recurrente la infracción por la sentencia de instancia de los apartados 1 y 2 del artículo 1º del ET, en relación con su artículo 8º, así como el artículo 1 de la LPL en relación con la Orden ENS/193/2002 de 5 de junio (DOGC 14.6.2002) y la doctrina de los Tribunales Superiores de Justicia.

Ninguna posibilidad de éxito puede reconocerse al presente recurso, habida cuenta que a la vista del inalterado relato fáctico de la sentencia de instancia, la actora, pese a su condición de becaria, tras un primer momento en el que auxilia a los técnicos analistas del Departamento de Aguas de SGS, pasó a realizar tales análisis de forma autónoma, por sí misma, y aunque quienes firmaban y reportaban los resultados de los análisis eran los técnicos, en realidad era la demandante la que introducía directamente en el ordenador los resultados que ella había obtenido, sin que nadie supervisara su labor, dedicando íntegramente el horario de prácticas a la realización de análisis encargados y firmados por los técnicos analistas, declarándose probado que su tutora en la empresa ni la supervisaba, ni le daba instrucciones habitualmente, instrucciones que en un primer momento le dieron directamente los técnicos analistas.

El relato fáctico es tremendamente descriptivo de una realidad que nada tiene que ver con la "beca", siendo de plena aplicación al caso la doctrina unificada de la Sala IV del TS contenida, entre otras, en Sentencias de 22 de noviembre de 2005 (R. 4752/2004), 4 de abril de 2006 (R. 856/2005), 29 de marzo de 2007 (R.5517/2005) y 28 de mayo de 2008 (R.4247/2006), en todas las cuales se nos recuerda lo que habían establecido las sentencias de 13 de junio y 7 de julio de 1998, en el sentido de que "tanto en la beca como en el contrato de trabajo se da una actividad que es objeto de una remuneración, de ahí la zona fronteriza entre ambas instituciones". Las becas - añadía la sentencia citada- son en general asignaciones dinerarias o en especie "orientadas a posibilitar el estudio y formación del becario" y si bien "es cierto que este estudio y formación puede en no pocas ocasiones fructificar en la realización de una obra", por lo que "no son escasas las becas que se otorgan para la producción de determinados estudios o para el avance en concretos campos de la investigación científica", hay que tener en cuenta que "estas producciones nunca se incorporan a la ordenación productiva de la institución que otorga la beca". De ahí que si bien el receptor de una beca realiza una actividad que puede ser entendida como trabajo y percibe una asignación económica en atención a la misma, por el contrario, aquel que concede la beca y la hace efectiva no puede confundirse nunca con la condición propia del empresario ya que no incorpora el trabajo del becario a su patrimonio, circunstancia esencial a la figura del empresario, cuya actividad si bien puede carecer de ánimo de lucro, lo que siempre es subjetivo, no carece nunca de lo que en este aspecto puede denominarse sentido de lucro en la actividad que ejerce. Por su parte, la sentencia de 7 de julio de 1998 precisa que el becario, que ha de cumplir ciertas tareas, no las realiza en línea de contraprestación, sino de aportación de un mérito para hacerse acreedor de la beca y disminuir así la carga de onerosidad que la beca representa, por lo que con ésta se materializa un compromiso que adquiere el becario y que no desvirtúa la naturaleza extralaboral de la relación existente. De ahí que la clave para distinguir entre beca y contrato de trabajo sea que la finalidad perseguida en la concesión de becas no estriba en beneficiarse de la actividad del becario, sino en la ayuda que se presta en su formación. El rasgo diferencial de la beca como percepción es su finalidad primaria de facilitar el estudio y la formación del becario y no la de apropiarse de los resultados o frutos de su esfuerzo o estudio, obteniendo de ellos una utilidad en beneficio propio. La sentencia de 22 de noviembre de 2005 insiste en que la esencia de la beca de formación es conceder una ayuda económica de cualquier tipo al becario para hacer posible una formación adecuada al título que pretende o que ya ostenta, bien en centro de trabajo de la entidad que concede la beca, bien en centro de estudios ajeno al concedente, mientras que la relación laboral común no contempla ese aspecto formativo y retribuye los servicios prestados por cuenta y a las órdenes del empleador, con independencia de que la realización de los trabajos encomendados puedan tener un efecto de formación por la experiencia, que es inherente a cualquier actividad profesional.

El problema reside en la valoración de la prestación del becario en el marco de la propia actividad de la entidad que concede la beca, porque si del correspondiente examen se obtiene que la finalidad fundamental del vínculo no es la de contribuir a la formación del becario, sino obtener un trabajo necesario para el funcionamiento o la actividad de gestión del concedente, la conclusión es que la relación será laboral, si en ella concurren las restantes exigencias del artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores .

En el presente caso, siguiendo la doctrina expuesta, debemos concluir que concurren los datos esenciales para la calificación de la relación existente entre las partes como laboral, dado que las funciones encomendadas a la demandante tienen una escasa proyección formativa más allá de la que puede dar la experiencia en un puesto de trabajo de cierta cualificación, y, por el contrario, se insertan en la realización de las analíticas en idénticas condiciones a los técnicos, sin supervisión alguna. Se trata de una actividad que, de no desarrollarse por la



becaria, tendría que realizarse por personal laboral propio, y en esa actividad se aprecian las notas típicas de la laboralidad, pues hay ajenidad, dependencia y una onerosidad, que se manifiesta a través de la retribución.

Frente a ello no cabe oponer que se trata de una beca que ha sido objeto de una convocatoria y concesión conforme a la Orden ENS/193/2002 de 5 de junio, en cuyas bases se negaba el carácter laboral del vínculo, porque, a efectos de determinar la naturaleza de la relación existente entre las partes, lo decisivo no es la calificación que haya podido realizarse en esas bases, sino la realidad de la prestación de servicios que ha tenido lugar amparada en esa convocatoria, y esa prestación presenta, como se ha visto, los caracteres propios de la relación laboral, debiendo ser íntegramente desestimado el recurso y confirmada la sentencia de instancia.

Tercero.- En aplicación del artículo 233 de la LPL se imponen las costas procesales a la recurrente, incluyendo 400 como honorarios del abogado de la trabajadora y con pérdida del depósito efectuado para recurrir.

VISTOS los preceptos citados y por las razones expuestas

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación formulado por S.G.S. ESPAÑOLA DE CONTROL, S.A., y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 33 de los de Barcelona, de 28 de abril de 2009, en el procedimiento n.º 992/2008, con imposición de las costas procesales a la recurrente, incluyendo la suma de 400 en concepto de honorarios del letrado de la parte actora, impugnante del recurso, y con pérdida del depósito efectuado para recurrir al que, una vez firme esta sentencia, se dará el destino legalmente previsto.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en los números 2 y 3 del Art. 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 227 y 228 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita, intente interponer Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, consignará como depósito la cantidad de 300 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en El Banco Español de Crédito -BANESTO-, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, N.º 0965 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO (oficina indicada en el párrafo anterior), N.º 0965 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.